

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Según datos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, procedentes del Registro civil, el movimiento de la población en esta capital, durante el pasado mes de Septiembre, fué el siguiente:

«Nacimientos, 60; de ellos 11 ilegítimos. Natalidad por 1.000 habitantes, 3'69. Defunciones, 50, clasificadas del modo siguiente: Difteria y crup, 1; tuberculosis, 3; enfermedades del sistema nervioso, 3; ídem del aparato circulatorio y respiratorio, 7; ídem digestivo, 20; vicios de conformación, 2; sepsis, 3; muertes violentas, 1; otras enfermedades, 10; resultando una mortalidad de 3,07 por 1.000 habitantes. R—785»

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas y servidumbre de paso de las mismas.

Instruido por este Gobierno civil el expediente incoado a instancia de D. Federico Cantero y Seirullo, en concepto de Director Gerente de la Sociedad «El Porvenir de Zamora», en solicitud de autorización para construir una línea de conducción de corriente eléctrica de alta tensión desde la sub-estación de Zamora a los pueblos de Moraleja y Villaralbo, con objeto de transportar energía para obtener en los dos puntos citados luz para el alumbrado público y trabajo mecánico para industrias, llevando la línea desde su origen por el parámetro de agua arriba del puente de piedra sobre el río Duero y siguiendo después por las carreteras del Estado de Villacastín a Vigo y Zamora a Cañi-

zal, cruzando el ramal de carretera de la avenida izquierda del puente metálico sobre el mismo río, el ferrocarril de Plasencia a Astorga, continuando por la misma carretera hasta su kilómetro cuatro, en que se bifurca en dos ramales, uno que conducirá la corriente al pueblo de Moraleja por la carretera de Zamora a Cañizal y el otro que lo hará al de Villaralbo por la carretera provincial que desde este punto conduce al mismo.

Resultando, que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 17 de Junio último, el anuncio de esta petición y puesto en conocimiento de los Alcaldes de los términos municipales interesados, según determina el artículo 5.º del Reglamento sobre instalaciones eléctricas, no se ha presentado reclamación alguna.

Vistos los favorables informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial; en virtud de las atribuciones que me concede el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y el 3.º del citado Reglamento de instalaciones eléctricas, he tenido a bien decretar con esta fecha la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por la mencionada carretera provincial, así como por los caminos vecinales que cruce la misma, pero con la condición de que los hilos de trabajo al pasar por encima de expresadas vías sean revestidos de materia aisladora en el vano de cruce, cuyos postes ó apoyos serán de hierro y de la suficiente solidez y altura y distarán doce metros entre sí, teniendo debajo red protectora que quedará ocho metros por encima del piso en la forma que se propone en el proyecto; todo ello sin perjuicio de lo que el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y Obras públicas se digne resolver sobre esta concesión en la parte que afecta a las carreteras del Estado y al ferrocarril de Plasencia a Astorga.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y por si las personas ó Corporaciones interesadas en este expediente quieren hacer uso del derecho que les concede el art. 3.º de la ley y párrafo 3.º del repetido artículo 5.º del Reglamento, previniéndoles, que de no hacerlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio, será firme esta resolución.

Zamora 9 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(Gaceta de 11 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la actual organización del servicio agronómico.

Art. 2.º Se adaptará éste a una división por regiones, y constituirán la unidad agronómica regional: 1.º El servicio administrativo; 2.º Las Granjas regionales. Institutos de Agricultura; y 3.º Los demás Centros de experimentación y enseñanza comprendidos en la región. Exceptuándose la Escuela general y las Estaciones centrales.

Al frente de cada unidad habrá un Ingeniero con el título de *Jefe de la región agronómica*, y cuya categoría ó antigüedad en el Cuerpo han de ser mayores que las de sus subordinados.

Art. 3.º La división por regiones será la siguiente:

REGIONES	CAPITALIDADES
Andalucía, parte Occidental	Sevilla
Andalucía, parte Oriental	Granada
Aragón, Navarra y Rioja	Zaragoza
Asturias y Provincias Vascongadas	Santander
Baleares	Palma
Canarias	Sta. Cruz de Tenerife
Castilla la Vieja	Valladolid
Castilla la Nueva	Madrid
Cataluña	Barcelona
Galicia	La Coruña
La Mancha y Extremadura	Ciudad Real
León	Zamora
Levante	Valencia

Art. 4.º Toda provincia que garantice cumplidamente, a juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para la instalación de una Granja-Instituto de agricultura y la adquisición de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obtendrá desde luego la concesión de dicho centro y el establecimiento independiente del servicio agronómico.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1903.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En vista de las dudas surgidas acerca de la inteligencia que ha de darse á lo que terminan los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución sobre la caza con galgos, podencos y sabuesos, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos se refieren á los perros que por sus condiciones de ligereza ú olfato pueden apoderarse de los animales que persiguen, en cuyas condiciones se hallan los galgos, sabuesos y podencos, y no á los otros perros de caza que sólo sirven para acompañar al cazador, indicarle el sitio en que se ha de detener y cobrar la pieza, pero sin que puedan apoderarse de aquélla sin el auxilio del arma de fuego;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver dichas dudas en el sentido de que los galgos, sabuesos y podencos son los perros á que se refieren los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución, y, por tanto, que sólo para esta clase de perros tendrán que proveerse los cazadores de la licencia exigida por los artículos de que queda hecho mérito; y asimismo, que se encargue á todas las Autoridades llamadas á cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Caza, que procuren siempre aplicar é interpretar los preceptos de una y otro en el sentido recto y explícito de los mismos, resolviéndose por los Gobernadores civiles los casos en que pueda ocurrir alguna duda, y en los que no sea de absoluta necesidad hacer aclaración que fuese indispensable.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Zona de Reclutamiento de Zamora, núm. 23.

Los artículos del 236 al 243, ambos inclusive, del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, imponen á los individuos del mismo en situación de depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista.

A esta Zona pertenecen todos los individuos de la provincia que hayan resultado excedentes de cupo, se hayan redimido á metálico ó hayan sido exceptuados por razones de familia en los reemplazos de 1891 á 1902, ambos inclusive, y los exceptuados por cortedad de falla que hayan alcanzado la de un metro 500 milímetros á uno 544, á partir del reemplazo de 1893; debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año, durante los próximos meses de Octubre y Noviembre, ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de esta Zona, que se hallan situadas en el Cuartel de infantería, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas, desde las nueve á la una de la mañana y desde las tres á las cinco de la tarde.

Los que no residan en esta capital, y sí en puntos donde haya otras Zonas, se presentarán ante ellas. Si no hubiere Zonas y sí Regimientos de Reserva, harán la presentación ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Zonas ni Regimientos de Reserva y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de estos, se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el Extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las repetidas autoridades.

Art. 15. Se darán igualmente en ellos cursos especiales acerca de las diversas industrias agrícolas de la región. Esos cursos se establecerán por períodos bienales y con duración de dos á tres meses, coincidiendo precisamente con las épocas más apropiadas á las operaciones de las mayores industrias regionales.

Art. 16. Todas las enseñanzas serán por completo gratuitas.

Art. 17. Las Granjas é Institutos de Agricultura proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á la región.

Cuidarán asimismo de estudiar las plagas del campo, inquiriendo y enseñando los procedimientos más eficaces para combatirla.

De las campañas de extinción continuarán, sin embargo, encargados los Ingenieros con especial destino en el servicio administrativo.

Art. 18. Cuando la instalación y funcionamiento de las Granjas-Institutos estén del todo regularizados, se dedicará el personal técnico á propagar por la región cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose del campo de experimentación, misiones y conferencias. De esta tarea no se considerará dispensado ningún Ingeniero de los de la región; pero el encargo de propaganda será hecho en términos que no produzca incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 19. En los laboratorios de dichos Centros, mediante un módico arancel que aprobará oportunamente la Dirección general, se harán cuantos análisis de abonos y de toda clase de materias agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 20. Del personal de Ingenieros y Ayudantes designado para las regiones que cuenten seis de cada clase se destinará la mitad de ambos, cuando menos, á las Granjas é Institutos. En Galicia y Asturias y provincias Vascongadas el número de una y otra será de tres, y de uno en Baleares y Canarias.

Art. 21. La Granja-Instituto regional de Castilla la Nueva se establecerá en terrenos del Instituto agrícola de Alfonso XII, los cuales se delimitarán desde luego.

Art. 22. La Dirección general nombrará y distribuirá para las regiones, Escuela general, Estaciones centrales y demás servicios agronómicos, en la forma y en proporción más convenientes, el personal de aspirantes de administración, capataces, jefes de bodega, guardas, ordenanzas y cualquiera otro de carácter subalterno ó que no tenga asignada categoría administrativa.

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII Y ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Art. 23. Será Director de la misma, un Profesor ó un Vocal de la Junta Consultiva.

Art. 24. Los alumnos de la sección de Ingenieros, harán durante los tres últimos cursos, en los meses de estío, prácticas y ejercicios de aplicación en las Granjas regionales, con excepción de la de Castilla la Nueva. Sin el cumplimiento de esas prácticas y ejercicios, que previamente determinará la Junta de Profesores, no podrá ser expedido el título académico.

Art. 25. Exceptuadas las estaciones Agronómica y Patológica, quedan las demás suprimidas.

El funcionamiento de las que subsisten se reglamentará oportunamente; pero en todo caso estarán bajo la dependencia del Director de la Escuela. Éste, de acuerdo con el Jefe de la región de Castilla la Nueva é interviniendo la Dirección general, facilitará medios para que las estaciones no suprimidas presten ayuda á la Granja regional.

Art. 26. La carrera de Perito agrícola quedará igualmente suprimida. Los alumnos que en la actualidad tuvieran adquirido derecho á proseguir ó comenzar sus estudios, los terminarán con arreglo al plan vigente, dentro de los plazos ya fijados.

Art. 27. Mientras haya entre los Peritos agrícolas quien lo solicite, los cargos de Ayudante les pertenecerán previa oposición.

Esta será completamente libre al extinguirse aquélla clase ó si en dos subsiguientes convocatorias no resultase suficiente número de opositores bien calificados.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

Las regiones de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, la Mancha y Extremadura, Andalucía occidental, Andalucía oriental, Aragón, Navarra y Rioja, Cataluña, Levante y León, contarán con seis Ingenieros y seis Ayudantes, Galicia y Asturias y provincias Vascongadas, con cinco de cada clase; Baleares y Canarias, con dos de una y de otra.

Art. 5.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general.

Los traslados dispuestos por el Ministerio ó la Dirección se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Los Ingenieros y Ayudantes destinados al servicio agronómico administrativo tendrán á su cargo cuantos estudios y trabajos han venido encomendados á las Jefaturas de las provincias: por ejemplo, estadística agrícola, extinción de plagas, informe y tramitación de expedientes, dictámenes y consultas.

Para ello, por medio del Jefe de la región seguirán entendiéndose con el Ministerio, la Dirección general y los Gobernadores civiles. Con éstos, si son de provincia sin capitalidad agronómica, la comunicación se hará generalmente por escrito.

El Jefe de la región, autorizado previamente por el Ministro ó el Director del ramo, podrá delegar, para el despacho de los asuntos corrientes, en el Ingeniero más antiguo de los destinados á aquellos trabajos.

Art. 7.º El personal técnico empleado en estos servicios contraerá la obligación de colaborar, con carácter de permanencia, en la obra privativa de las Granjas y demás Centros agronómicos.

Con la debida estimación de antecedentes científicos y aptitudes profesionales, y buscando la compatibilidad posible y menos onerosa entre unas y otras tareas, empleará el Jefe de la región á cada uno de esos subordinados en trabajos auxiliares ó extensivos de las enseñanzas y prácticas establecidas en las Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias sin capitalidad regional cuidarán de facilitar la manera más conveniente de que los Ingenieros Agrónomos puedan seguir desempeñando las Secretarías de las Juntas de Petitos.

El despacho de esas Secretarías podrá el Jefe de la región delegarlo en uno de sus subordinados facultativos.

Art. 9.º Para dar mayor consistencia y unidad á la nueva organización y establecer relación estrecha entre unos y otros Centros, serán nombrados dos Ingenieros con el carácter de Inspectores. Figurarán éstos, cuando menos, en la categoría de Jefes de Negociado y se incorporarán á la Junta Consultiva.

Del Ministerio ó las Direcciones recibirán órdenes é instrucciones.

DE LAS GRANJAS É INSTITUTOS DE AGRICULTURA

Art. 10. Con el nombre de Granja regional é Instituto de Agricultura habrá en cada región Agronómica un Centro de enseñanzas experimentales. Al frente, y sin perjuicio de las facultades del Jefe de la región, estará uno de los Ingenieros del mismo servicio, designado por la Superioridad.

Art. 11. Se distribuirán éstas en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas. Sobre una misma base científica serán profesadas aquellas enseñanzas en todos los establecimientos, pero en la parte de aplicación quedarán especializadas y sometidas á las exigencias del cultivo ó de industrias regionales.

El profesorado de las Granjas propondrá los oportunos Reglamentos á la Dirección general.

Art. 12. Los alumnos podrán asistir indefinidamente á todos los cursos. Cuando hubiesen concurrido á dos sucesivos con asiduidad y aprovechamiento, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello. Ese documento no revestirá en modo alguno carácter de título académico ni profesional. Para expedirlo, tampoco se exigirá ningún examen. Bastarán las notas de los Profesores.

Al ingresar los alumnos contarán, cuando menos, catorce años de edad.

Art. 13. Los cursos ordinarios comenzarán y terminarán según los Reglamentos ó acuerdos de cada Granja é Instituto, aprobados por la Dirección general.

Art. 14. Quedan obligados dichos Centros á instruir á los obreros en el manejo de máquinas y en cuantas operaciones de cultivo se relacionan con la práctica agrícola.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual responda á su objeto, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa. Y para que los individuos que quedan enumerados cumplan con los preceptos de la ley y no incurran en falta, por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por medio de estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Zamora 28 de Septiembre de 1903.—El Coronel, Gerardo Tegeda. R—757

Ayuntamientos.

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Don Bernardo Huerga y Huerga, Alcalde. Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Hace saber: Que á los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y hora de nueve á diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa primera del Reglamento del ramo y tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de Enero de 1904, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo anual de 7.414 pesetas 78 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 20 por 100 de recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta, será preciso depositar en cualquiera de las formas que establece el art. 277 del citado Reglamento, el importe del 5 por 100 de dicha cantidad ó sean 370 pesetas 74 céntimos, debiendo el rematante prestar fianza en metálico ó fincas rústicas libres por cantidad igual á la cuarta parte del precio del remate.

Si resultase sin efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez días hábiles siguientes con las mismas formalidades y dicha hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo en este caso el contrato por un año solamente.

San Cristóbal de Entreviñas 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Huerga. R—754

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres, pudiendo contratar el agraciado con ciento treinta vecinos de iguala.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo requisito indispensable que ha de fijar su residencia en este pueblo y ser Licenciado en Medicina y Cirugía.

Moreruela de los Infanzones 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Seco. R—695

TAPIOLES

Don Sandalio González y González, Alcalde Constitucional de este distrito de Tapioles.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se va á proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos vecinales, abrevaderos, servidumbres agrícolas y demás praderas y terrenos comunales de este término municipal, dándose principio á la operación á los tres días de recibido este anuncio en la Alcaldía inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á las ocho de su mañana y continuando hasta su terminación en los demás días.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á expresados caminos y servidumbres, se presenten con los correspondientes títulos de sus fincas y hagan en el acto las reclamaciones que crean convenientes en derecho, pues de no verificarlo así no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Tapioles 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Sandalio González. R—736

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Ejercicio de 1903.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA MES DE OCTUBRE DE 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios	Corresponden á periodo ordinario de 1903	TOTAL
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento.	De pago diferible.			
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.000	500	100	>	2.600
2.º Policía de seguridad	3.500	400	>	>	3.900
3.º Policía urbana y rural	4.870	140	20	>	5.030
4.º Instrucción pública	800	150	150	>	1.100
5.º Beneficencia	2.500	1.500	>	>	4.000
6.º Obras públicas	2.600	100	>	>	2.700
7.º Corrección pública	1.800	>	>	>	1.800
8.º Montes	>	>	>	>	>
9.º Cargas	34.280	500	1.500	>	36.280
10.º Obras de nueva construcción	>	>	500	>	500
11.º Imprevistos	500	100	200	>	800
12.º Resultas	2.000	500	200	>	2.700
TOTALES	54.850	3.890	2.670	>	61.410

Zamora 26 de Septiembre de 1903.—El Contador, Oscar Avila—V.º B.º—El Alcalde A., Joaquín Muñiz. Sesión del día 30 de Septiembre de 1903.—Fué aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. D. A., Eugenio Herrero, Secretario. R—756

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE OCTUBRE DE 1903.

DISTRIBUCIÓN é inversión de fondos por capítulos ó conceptos del presupuesto municipal para satisfacer las obligaciones y servicios del presente mes, formado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión de este día, en cumplimiento del art. 155 de la ley Orgánica y segundo en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y con sujeción además á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulo	OBLIGATORIOS DE		Voluntario
	Pago inmediato.	Pago diferible.	
1.º—Gastos del Ayuntamiento	3.239'28	>	759'50
» 2.º—Policía de seguridad	740'63	>	>
» 3.º—Policía urbana y rural	3.160	100	>
» 4.º—Instrucción pública.	1.029'16	>	41'62
» 5.º—Beneficencia	280	>	>
» 6.º—Obras públicas	385'83	300	>
» 7.º—Corrección pública	1.038'09	>	>
» 9.º—Cargas	11.420'52	>	>
» 11—Imprevistos	>	47'27	>
TOTALES PARCIALES PESETAS.	21.293'51	447'27	801'12
AL TODO.		22.541'90	

Toro 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Casas.—El Secretario, Robustiano Calvo. R—754

VILLAMOR DE CADOZOS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal que á este pueblo se señala para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el

de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total de cada año es el de 2.820 pesetas 79 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el décimo día siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el siguiente hasta llegar al décimo, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto las de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN, y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Villamor de Cadozos 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Román Fuentes. R—733

CARBELLINO

Don Julian Moralejo Estéban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Carbellino.

Hago saber: Que en virtud á lo acordado por la Junta municipal de este distrito y en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de consumos vigente, se arriendan á venta libre todas las especies de consumos tarifadas en este precitado distrito durante el próximo año de 1904, en la forma y bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta localidad á los diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.ª El acto dará principio á las diez y terminará á las doce.

3.ª La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo total de 4.675 pesetas con 38 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, dedicándose la primera hora á las proposiciones totales, y la segunda á las parciales.

4.ª El rematante prestará fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se le adjudique el arriendo y en el término de cinco días.

5.ª Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 5 por 100 del importe de la licitación en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda en el mismo local é iguales horas trascurridos que sean los diez días siguientes al de celebrada la primera, en la que se admitirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes del cupo expresado.

Carbellino 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Julian Moralejo. R—769

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don Santiago Aguado Salvador, Alcalde Constitucional de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial del impuesto de consumos de este distrito, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores y sus recargos, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana del día décimo, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el período de uno á cinco años.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.573 pesetas 10 céntimos á que ascienden reunidos el cupo del Tesoro y recargos autorizados, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción, cuyo importe corresponde todo al casco y radio de la población y nada al extrarradio.

Los licitadores han de consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta, según lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento, quedando obligado el rematante á prestar fianza en término de quince días siguientes al del remate, por valor de la cuarta parte por que se le adjudique, en metálico ó bienes de su pertenencia inscritos en el Registro de la propiedad de este partido.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará la segunda diez días después de la primera, con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado para la primera, siendo el arriendo sólo por un año.

Villalba de la Lampreana 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Aguado. R—729

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Celéstino Ramirez Huerga, Alcalde Presidente de esta de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que á los diez días contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial de diez á once de la mañana la primera subasta por el sistema de pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos, comprendidas en la tarifa primera del Reglamento del ramo por tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de Enero de 1904, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipo de 1.067 pesetas 81 céntimos que importa el cupo del Tesoro y 3 por 100 de cobranza; no habiendo recargo municipal alguno que incluir.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en depósito ó en cualquiera de las formas establecidas en el art. 277 del Reglamento citado, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la subasta ó sean 53 pesetas 39 céntimos; debiendo el rematante prestar fianza en metálico, fincas ó valores por cantidad igual á la cuarta parte del precio del remate.

Si resultase sin efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y local, por el mismo sistema y referidas especies y pliego de condiciones, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo en este caso el contrato valedero por un año solamente.

Santa Colomba de las Carabias 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Celéstino Ramirez. R—724

FUENTELAPEÑA

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Inspector de carnes titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentelapeña 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Reina. R—743

FUENTES DE ROPEL

Terminado por la Comisión nombrada al efecto el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según dispone el art. 146 de la ley.

Fuentes de Ropel 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Atilano Basco. R—753

CABAÑAS DE SAYAGO

Formado nuevamente por la Junta municipal del concepto el repartimiento de paja y leña de este distrito para el corriente año, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Cabañas de Sayago 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Diego Fuentes. R—722

PELEAS DE ARRIBA

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte á veinticinco familias, las cuales serán designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos de aptitud y fijar su residencia en esta localidad.

Peleas de arriba 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Pérez. R—761

GALLEGOS DEL PAN

Don Jerónimo Pérez Redondo, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial de este distrito la formación de los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1904, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna parándose el perjuicio que haya lugar.

Gallegos del Pan 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Jerónimo Pérez. R—749

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ALMEIDA

Don Vicente Puente Fariza, Juez municipal de este pueblo de Almeida.

Hago saber: Que necesitando proveer en propiedad la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia la vacante de la misma, la cual para su provisión se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no teniendo otro sueldo sino los derechos de arancel.

Almeida 28 de Septiembre de 1903.—El Juez municipal, Vicente Puente. R—762

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

GARBANZOS

En el Almacén de Coloniales de Puente y Alonso, se venden superiores del país de diversas clases.

También los hay extranjeros, clase fina y duros del país para siembra.